



LA TENTATIVA DE FEMINICIDIO: VIOLENCIA FAMILIAR

1) La violencia contra la mujer, como define el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

2) En el contexto de violencia familiar, la motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.

Lima, quince de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa de don Emiliano Felipe Cutamanca Mehue, contra la sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinte², expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha sentencia se le condenó como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa (concordancia de los artículos 16 y numeral 1, del primer párrafo, del artículo 108-B, del Código Penal), en agravio de María Angélica Huánuco Cocoa. En consecuencia, se le impuso quince años de pena privativa de libertad y fijaron en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

De **conformidad en parte** con lo dictaminado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

¹ Cfr. folios 473 a 478.

² Cfr. folios 451 a 469v.



CONSIDERANDO

Primero. Marco legal de pronunciamiento

1.1. El recurso de nulidad es el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que regula el Código de Procedimientos Penales. En términos del profesor García Rada: “Se trata de un medio de impugnación suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión superior”³. De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal, el recurso de nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema.

1.2. La Sala Penal de la Corte Suprema tiene facultades para modificar o revocar la sentencia o auto dictados por la instancia inferior. Previa a la resolución final de la Sala Suprema, el Ministerio Público debe emitir pronunciamiento y lo hará si la causa se encuentra dentro de los supuestos taxativamente contemplados en el artículo ochenta y tres de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Frente a la decisión adoptada no cabe recurso alguno y, por lo tanto, la causa se agota procesalmente dado que la ejecutoria genera estado definitivo del proceso.

Segundo. Fundamentos del recurso

El recurrente solicitó se le absuelva del delito de feminicidio, sobre la base de los siguientes fundamentos:

2.1. El recurrente no negó la violencia ejercida en contra de María Angélica Huánuco Cocoa por los celos y la ingesta de alcohol, lo cual amerita un reproche proporcional, empero ello no se dio en la sentencia.

2.2. El recurrente agredió a la agraviada en un ataque de cólera y la golpeó en la cara y habría agarrado un cuchillo (hoja de cortaúñas) con el que la amenazó de muerte y fueron intervenidos por la policía, hechos que según dijo la víctima sucedieron en la habitación; sin embargo, tanto en la declaración de los efectivos policiales como el acta de intervención el

³ SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 981.



recurrente no fue intervenido en el domicilio sino en la puerta 2 del Mercado de Frutas, lo que significa que no tuvo la resolución de matarla a pesar de tener la posibilidad.

2.3. Si bien el fiscal sustentó que la declaración de la agraviada cumple con el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, ello no es cierto pues, no se cumple con la verosimilitud y ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que en el primer caso, las lesiones que esta presenta no se corresponden con la fuerza del ataque, dado que ambas partes coinciden sobre los golpes en el rostro, existiendo una exageración de los hechos advertida en el certificado médico que solo indica los golpes aludidos y lesiones en los brazos, pero no las demás agresiones dichas por la víctima.

2.4. Sobre la verosimilitud, claramente las lesiones que presenta la agraviada no corresponden a la fuerza del ataque que esta refirió, pues si bien se evidencian las lesiones en el rostro y brazos, no se aprecia ni golpes en la espalda ni rasguño o forcejeo con el cuchillo que supuestamente se habría roto, todo lo cual enerva la verosimilitud. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se tiene que la víctima le tenía odio al recurrente pues ella reconoció que no es el primer acto de violencia y que aquel la amenazó con matar a su hijo y echarle ácido a su hija menor, lo que ha hecho que quiera complicar la situación del recurrente.

2.5. Existe motivación aparente en la sentencia pues, el policía en el juicio oral dijo que el recurrente fue detenido cuando estaba con su amigo Jhonny Mandujano Rojas, pero, en la instrucción indicó que fue interceptado por el patrullero en su mototaxi por no contar con los papeles, siendo sancionado. Asimismo, el efectivo policial Segundo Benjamín Suárez García señaló que luego de ver a la víctima inició un operativo a fin de capturar y buscar al recurrente, y que este trataba de autolesionarse a fin de no ser trasladado a la comisaría, lo cual se dio por cierto sin que exista mayor actividad probatoria, con el fin de desacreditar las lesiones mutuas, además de citar el Acuerdo Plenario N.º 1-2016, respecto de las asimetrías del poder, sin que este acuerdo plenario este referido a feminicidio sino a violencia y resistencia contra la autoridad.



2.6. El delito de feminicidio exige que se ponga en peligro la vida de la víctima, lo cual no sucedió pues solo tuvo 10 días de descanso médico. Asimismo, las supuestas amenazas a la víctima no configuran ni actos preparatorios.

2.7. La perito en el acto oral señaló que la herida de la víctima es pequeña y pudo ser realizada con cualquier objeto con punta, pero no puso en riesgo su vida. En ese sentido, aun la amenaza se hubiera realizado con una hoja de cortaúñas o con cuchillo de pan, dichas armas son impropias cuya finalidad ni siquiera causa daño.

2.8. La Sala Superior fundamenta la sentencia con base en la teoría cognitiva del dolo, señalando que el solo conocimiento del recurrente que con su actuar podía matar a la víctima, sin que exista prueba que acredite tal intención, y este no puede ser interpretado o presumido.

2.9. La defensa solicitó la adecuación del tipo penal al del artículo 122-B del Código Penal, lo cual fue desestimado sin realizarse un debido análisis, pues el hecho corresponde a dicho artículo o al artículo 122, numeral 3, literal e), del mismo cuerpo normativo.

Tercero. Hechos

Según los términos de la acusación fiscal⁴ se atribuye a Emiliano Felipe Cutamanca Mehue haber intentado dar muerte a María Angélica Huánuco Cocoa, hecho ocurrido en horas de la noche del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, cuando la víctima se encontraba en el domicilio del acusado lavando la ropa de estas circunstancias en que el procesado llegó y la atacó, debido a los celos que le produjo la conversación que la agraviada tuvo con Jhonny Mandujano Rojas, amigo de aquel, imponiendo su superioridad física contra María Angélica Huánuco Cocoa atacándola y golpeándola fuertemente, para luego tomar un cuchillo de mesa e intentar asesinarla aproximándole el arma al cuello, lo cual no logró porque la víctima se defendió rápidamente, rompiéndose el cuchillo siendo lanzado por esta por

⁴ Cfr. folios 332 a 350.



la ventana, provocando que el procesado se enfurezca más, por lo que agarró una silla y siguió golpeándola mientras le decía "maldita perra te voy a matar", "me haz engañado con mi amigo", "no te voy a dejar salir de acá", optando la agraviada por gritar, siendo escuchada por los vecinos quienes llamaron a la policía, lográndose detener al procesado.

Cuarto. Opinión de la Fiscalía Suprema en lo Penal

Mediante Dictamen N.º 459-2020-MP-FN-1FSP⁵, el fiscal de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, opinó que se declare **no haber nulidad** en la sentencia, toda vez que el material probatorio acopiado en autos demuestra fehacientemente la responsabilidad del procesado y la conducta ha sido correctamente subsumida en el tipo penal de feminicidio en grado de tentativa, desvirtuándose por ende la presunción de inocencia que le asistía, encontrándose por tanto con arreglo a ley la sentencia recurrida.

Quinto. Análisis jurídico fáctico

Control formal

5.1. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del veintitrés de enero de dos mil veinte⁶, interponiendo recurso en ese acto la defensa del sentenciado, fundamentándolo el seis de febrero del señalado año, esto es, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

5.2. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales⁷ (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*), teniendo en

⁵ Cfr. folios 53 a 58 del Cuadernillo formado en esta instancia.

⁶ Cfr. folios 470 y 471.

⁷ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**



cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

5.3. El delito de feminicidio es definido como el crimen contra las mujeres por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempo de paz como en tiempos de conflicto armado y las mujeres víctima no poseen un perfil de rango de edad ni de condición socioeconómica. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, exconvivientes, excónyuges, o amigos. También puede ser personas desconocidas, como vecinos, compañeros de trabajo y de estudio; de igual forma desconocidos para la víctima, de lo expuesto se evidencia que la categoría jurídica de feminicidio abarca muchos supuestos, al punto que se habla de tipos o clases de feminicidio. Así tenemos el íntimo, que se produce cuando la víctima tiene o tenía una relación íntima, familiar, de convivencia o afín, actual o pasada con el homicida. El feminicidio no íntimo se da cuando la víctima no tiene o no tenía algún tipo de relación de pareja o familiar con el agresor; y el feminicidio por conexión cuando la mujer muere en la línea de fuego de un hombre que pretendía dar muerte o lesionar a la mujer⁸.

1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.

[...]

⁸ Gaceta Penal-2012-2013/tomo 36-junio 2012/Derecho penal-Parte especial: «delitos comunes/análisis/el delito de parricidio en el Perú» luego de la Ley N.º 29819: ¿y el delito de feminicidio?, por Ramiro Salinas Siccha.



5.4. En el presente caso nos atañe un feminicidio íntimo, dentro del contexto de violencia familiar. Así el Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete⁹, señala respecto de este supuesto:

54. Violencia familiar. Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio.

55. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la definición legal de la violencia contra las mujeres se debe considerar lo establecido en el artículo 5 de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Al respecto se la define como **“cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”**.

56. Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. **La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima.**

57. No interesa el lugar en donde se expresen estas protervas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar.

⁹ Existió un error en la sentencia cuando se hizo referencia al “Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016”, sobre violencia y resistencia a la autoridad, cuando lo correcto era “Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, sobre feminicidio”, que en realidad se trata de un error material sin relevancia, pues la diferencia es que uno es un acuerdo plenario extraordinario y el otro no lo es aunque coincidan en la numeración.



58. Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar. En este sentido en el artículo 6 de la ley antes mencionada que esta violencia significa “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”. [Resaltado y subrayado agregado]

5.5. La violencia contra la mujer, como define el acuerdo plenario antes citado, constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

5.6. Teniendo claro este preámbulo, debe atenderse a los agravios postulados por la defensa contenidos en el fundamento segundo de la presente ejecutoria suprema (*vid ut supra*).

En principio, la defensa no cuestiona que el recurrente haya ejercido violencia contra la víctima, por el contrario, lo asume, no obstante, sostiene que ni las lesiones ocasionadas ni el medio empleado colocaron en riesgo la vida de la víctima, razón por la que postula por tercera vez la recalificación del tipo penal de feminicidio a agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

5.7. Al respecto, no cabe ninguna duda de que el recurrente motivado por los “celos” acudió a la vivienda que compartía con la víctima, ya que mantenían una relación de pareja, con la finalidad de reclamarle el por qué sostenía conversación con su amigo Johnny Mandujano Rojas, ambos lo han



reconocido en sus diversas declaraciones llevadas a cabo a escala preliminar, de instrucción y juzgamiento. La agraviada ha relatado el escenario criminal y la voluntad del agente cuando la golpeaba (ver declaraciones de folios 20, 296 y 416), quien agarrándola del cabello y vociferando “maldita perra te voy a matar, me has engañado con mi amigo, te voy a matar, no te voy a dejar salir de acá, matándote me voy a ir a mi pueblo”, le empezó a dar golpes de puño en la cabeza y con una banca de madera, quien también agarró un cuchillo, forcejando hasta que se rompió el mango del cuchillo, lo que pudo aprovechar la víctima para lanzar la parte con filo al exterior, aunque continuaba golpeándola, hasta que acudió la policía por el llamado de los vecinos quienes los sacaron y los llevaron a la comisaría, y que hubieron escenarios previos de violencia que no denunció, pero que la amenazaba con pegarle a su hijo y echarle ácido muriático a su hija (ambos hijos de otro compromiso).

Como se ha señalado en la sentencia recurrida, el acto violento suscitado se acreditó con el Certificado Médico Legal N.º 002251-VFL (folio 25) que describió que la víctima presentaba hematoma bpalpebral – **pómulo – malar derecho**; equimosis violácea y tumefacción amplia en región cigomática derecha; herida cortante, no suturada de 0.5 cm en borde externo de orificio nasal izquierdo; equimosis violácea en región dorsal de mano, región posterior de muñeca, región bpalpebral izquierda; región dorsal de mano derecha; escoriación lineal en región posterior media de antebrazo, región falángica anterior de II dedo de mano derecha. Concluyéndose que **la agraviada presentaba lesiones recientes ocasionadas por agente contuso y por objeto con punta y/o filo**, requiriéndose una incapacidad médico legal de 10 días; examen que fue ratificado en la sesión de juicio oral del diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (folios 428 a 430v), en la que los peritos indicaron que la lesión sufrida por la víctima fue causada por mano ajena, existió una violencia ejercida contra la víctima, y que se demuestra que la agraviada ha tenido un corte.

5.8. Ahora bien, la defensa señaló que la víctima ha agravado el escenario y no se revelan en el certificado médico algún rasguño en la espalda o lesión



por forcejeo con el cuchillo, con lo que pretende restarle verosimilitud a la declaración de la agraviada. Sobre este agravio, es necesario puntualizar que la víctima en el escenario violento ha ejercido resistencia ante su agresor y resulta razonable que no presente en el cuerpo la totalidad de lesiones que ha relatado, toda vez que no necesariamente los golpes fueron acertados; sin embargo, en torno al forcejeo con el que evitó ser asesinada con un arma blanca, presenta lesiones no solo en la mano sino también en el rostro, lo cual los peritos han señalado que se ha ocasionado con un objeto con filo, y aunque no fue de profundidad sino superficial, este Tribunal evalúa la resistencia de la víctima y que a pesar de ella le profirieron un corte en la cara-cabeza, que ciertamente colocó en riesgo la vida de la víctima, pues de no haber ejercido la agraviada oposición el desenlace sería distinto.

5.9. El escenario de violencia ocurrido y causado por un motivo fútil, que pretende minimizar la defensa no es de recibo. Además de ello, la conducta realizada por el recurrente ha sido eminentemente dolosa, pues su actuar estuvo dirigido en todo momento a segar la vida de la agraviada, lo que claramente y sin reparos lo anunciaba con palabras denigrantes e insultos, desenlace que no ocurrió por los gritos de ayuda suscitados y por la presencia de la Policía Nacional. Sobre este aspecto cuestionado por la defensa, respecto a que la intervención se suscitó en lugar distinto a la vivienda, esto es, en la puerta 2 del Mercado de Frutas, es pertinente señalar que la víctima en todo momento alegó que la policía llegó y se los llevó a ambos, aspecto que fue reconocido por el recurrente tanto en la respuesta 05 de su declaración preliminar (folio específico 17) como ante la jueza de instrucción, en la audiencia de presentación de cargos de veintidós de enero de dos mil diecinueve (folio específico 112, defensa material). Así se tiene que:

MANIFESTACIÓN DE CUTAMARCA MEHUE EMILIANO FELIPE

[...] 05. PREGUNTADO DIGA: ¿Si es cierto que uste ha agredido física y psicológicamente a su pareja HUANUCO COCOA MARÍA ANGÉLICA (42) el día 18ENE2019? Dijo:

Que, los dos empezamos a discutir y a pelear, hasta que vinieron los policías, trayéndonos. [...]



DEFENSA MATERIAL DEL IMPUTADO

En primer lugar le pido disculpas, es la primera vez que estoy así, estaba borracho y mi amigo me dice tu pareja me está llamando y me hace ver los números de ella, y nos hemos peleado por eso con ella, estaba muy molesto, yo le dije que si estaba con otro me voy, y **cuando me iba me agarró y empezamos a discutir y luego a golpes, y con cólera le tiré puñetes, y de ahí llegó la policía y nos llevó a la comisaría**, es la primera vez que tenemos problemas, si me dan una oportunidad no lo voy a hacer más, es la última vez, no lo voy a hacer. [Resaltado y subrayado agregado]

Ciertamente, en el acta de intervención se hace referencia a que encontraron a la víctima con signos de agresión y ubicaron al encausado a metros de la puerta 2 del Mercado de Frutas. No obstante, si bien es cierto se hace dudoso cómo se produjo la intervención, claramente ambos, víctima y agresor, reconocen que la policía llegó y se los llevaron a la comisaría, de lo que se desprende que la acción criminal se detuvo a razón de la llegada de la policía. En ese sentido, no es posible restarle verosimilitud a lo dicho por la víctima, cuando también el encausado lo asume como hecho no controvertido.

5.10. En cuanto a lo dicho por el efectivo policial Segundo Benjamín Suárez García (folios 23 a 24), que ratifica la intervención policial, indicando que se realizó un operativo por la jurisdicción de Yerbateros, lográndose ubicar y detener al agresor en la puerta 2 del Mercado de Frutas, quien opuso resistencia aduciendo que había golpeado a la recurrente porque su amigo lo había llamado, asimismo no mostraba signos visibles de violencia física, pero comenzó a autolesionarse para no ser trasladado a la comisaría, no encontrándose en estado de ebriedad; aunque aporta detalles de la intervención, y además de las autolesiones que se infringía el encausado, como se ha señalado en el párrafo precedente, esto no le resta mérito probatorio a los declarado por la víctima y el encausado, y por el contrario respalda lo ya declarado reiterativamente por ella.

5.11. Además, lo dicho por la agraviada encuentra respaldo con el informe psicológico que se le practicó (folios 90 a 92), en que se concluyó que muestra reacciones de tristeza, miedo, desprotección, cansancio por los hechos que



vive, pérdida de confianza, al ser víctima de hechos de violencia por su conviviente; afectada en sus derechos y víctima de violencia familiar maltrato psicológico, tentativa de feminicidio por parte del recurrente, quien la golpea, grita, insulta, empuja, trató de matarla según manifiesta la usuaria (estado de riesgo).

Tiene la misma característica, el informe social (folios 93 a 95), que determinó que la agraviada se encontraba en situación de riesgo severo (alto) debido a los siguientes factores: el relato de antecedentes de violencia familiar, **la conducta celosa, vigilante y violenta del presunto agresor quien habría causado lesiones a la usuaria, perpetrando intento de feminicidio, la percepción de la mujer como un objeto social, estableciéndose una relación de poder en la relación de pareja, basada en la cultura machista;** y las amenazas previas de muerte emitidas por el presunto agresor. Se evidenció en la entrevista las lesiones de la víctima; asimismo, que el agresor ha intentado comunicarse con ella a su teléfono celular, situaciones que corroboran la situación de vulnerabilidad de la agraviada.

Sobre este resultado debe advertirse que la agraviada presentaba temor ante su agresor lo cual le impidió reaccionar las oportunidades pasadas en que fue golpeada por este, lo que desvirtúa los alegatos del impugnante sobre el hecho consistente en que ella le tenía odio y por eso lo incriminó.

Dicha apreciación se condice con el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada (folios 243 a 245), en la que se determinó que esta presenta reacción ansiosa situacional compatible a maltrato psicológico; y también con el protocolo de pericia psicológica (folios 255 a 257), que concluyó que esta presenta afectación psicológica emocional transitoria por los hechos materia de investigación, personalidad extrovertida pasiva agresiva, inestable, inmadura e insegura, relación de conflicto con un familiar denunciado por violencia psicológica.

5.12. En atención a lo señalado, claramente la víctima no ha sido únicamente sometida a un maltrato por el encausado, sino que en una situación de descontrol desmesurado ha intentado ser asesinada con un



arma blanca, resultado que no se consumó por la llegada de la Policía Nacional. Se determina así que se trata de una conducta netamente dolosa, ya que el agente, pese a afirmar que lo motivaron sus celos y el alcohol y que es la primera vez que se suscita un incidente como este, el informe pericial forense de examen toxicológico (folios 258), descarta la presencia de drogas, y que estaba en un estado normal para dosaje etílico, con lo cual se desvirtúa que estuviera en estado de embriaguez.

Cabe acotar además que, si se admite la hipótesis planteada por la defensa sobre el influjo del alcohol en el momento de los hechos, ello no sería un atenuante sino más bien un agravante adicional, pues así lo prevé el segundo párrafo, inciso 9 del artículo 108-B del Código Penal vigente al momento de los hechos¹⁰, con lo cual la represión penal sería formalmente de un mínimo de treinta años.

En caso de haberse verificado dicha situación el Ministerio Público hubiera tenido que invocar tal supuesto de mayor gravedad vigente al momento de los hechos, empero ello no fue así por lo que no se ha tomado como un aspecto presente en la evaluación fáctico jurídica, aunque paradójicamente la defensa lo haya estado exigiendo.

¹⁰ “ **Artículo 108-B.- Femicidio**

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 1. Si la víctima era menor de edad o adulta mayor. 2. Si la víctima se encontraba en estado de gestación. 3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente. 4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación. 5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima tiene cualquier tipo de discapacidad. 6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación humana. 7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108. 8. Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente. 9. **Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas.** La pena será de cadena perpetua cuando concurran dos o más circunstancias agravantes.



Adicionalmente a lo expuesto, en folio 241 obra una denuncia contra el encausado por parte de la señora Sonia Verónica Murga Santamaría, quien el veinticinco de marzo de dos mil diecisiete lo habría denunciado por violencia familiar, a quien le habría dado golpes de puño en la cabeza y ahorcamiento, lo que constituye un indicio de capacidad comisiva –que debe ser apreciado con las limitaciones imperativas propias del contexto jurídico vigente—, pero indicio al fin.

Además, la conducta agresiva del recurrente se condice con el informe psiquiátrico de establecimientos penales que se le practicó (folios 189 a 192), que determinó que tenía: 1. Baja tolerancia a la frustración. 2. El más mínimo contratiempo lo hunde. 3. Inestabilidad de ánimo. 4. Respuestas emocionales desmesuradas. 5. Susceptibilidad. 6. Impulsivo. Concluye que no presenta síntoma o signos de un trastorno mental que lo aleje o impida darse cuenta de la realidad. Personalidad con rasgos de inmadurez, inteligencia clínicamente normal baja, requiere seguimiento en el servicio del Damoc del Hospital Hermilio Valdizán, con la finalidad de modificar su conducta impulsiva agresiva. De igual forma se tiene el informe psicológico de establecimientos penales (folios 247 a 249), que concluyó que tiene personalidad adulta con pleno uso de sus facultades mentales; personalidad dentro de los parámetros normales con rasgos inmaduros, psicométricamente presenta agresividad moderada.

5.13. Todos estos aspectos, constituyen elementos de juicio que con suficiencia permiten apreciar que el encausado es una persona impulsiva, que claramente, en el presente caso, motivado por celos, intentó dar muerte a la víctima, intención netamente dolosa.

5.14. Respecto al cuestionamiento del recurrente sobre las lesiones de la víctima, en la que aduce que debieron de ser necesidad mortal para ser consideradas como intento de feminicidio, cabe indicar que su argumento carece de un razonamiento y conclusión adecuada, en tanto, que el no haberse producido un resultado fatal en la víctima únicamente se debió a la rápida reacción de esta al repeler el ataque presentando resistencia al



agresor, por lo no es de recibo que para la configuración típica atribuida, se pretenda necesariamente un desenlace mucho más perjudicial.

En el mismo sentido respecto a que el arma no tuviera la idoneidad para concretar el hecho, como bien se ha señalado líneas arriba, aun tratándose de una navaja o cuchillo pequeño, su uso en un contexto de agresión descontrolada, colocó en riesgo la vida de la víctima, tanto más si la lesión se dio en la cara (cabeza), que claramente ante la ausencia de repeler el ataque hubiera culminado en un desenlace fatal. En ese sentido, los agravios no tienen sustento y deben ser rechazados.

5.15. Finalmente, sobre la incidencia de adecuación del tipo penal solicitada (hacia el delito de lesiones leves en violencia familiar), como bien ha hecho referencia el fiscal supremo, el recurrente la planteó también en el juicio oral en la sesión del catorce noviembre de dos mil diecinueve, la que fue declarada improcedente por la Sala, extremo con el que estuvo de acuerdo la defensa, es decir que no reservó su derecho de plantearlo ante segunda instancia (folios 411 a 413), por lo que ahora no puede alegar lo mismo, tanto más si como se analizó en líneas precedentes, la conducta del encausado se encuentra debidamente tipificada en una tentativa de feminicidio por lo que dicha figura procesal no es procedente en el presente caso.

5.16. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal lo decidido en primera instancia en cuanto a la calificación jurídica se encuentra conforme a ley, en tanto se ha respetado el debido proceso y ha sido suficientemente motivada la decisión, concluyéndose en la responsabilidad del encausado, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

De la pena privativa de la libertad

5.17. Sobre la determinación del *quantum* punitivo, en el caso concreto, ciertamente se ha colocado en grave riesgo la vida de la víctima al utilizarse un arma blanca con dicha finalidad, por lo que, tratándose de un delito en grado de tentativa, atendiendo a las condiciones personales del encausado, como son su cultura, su grado de estudio y su contexto social, y siendo que



las lesiones ocasionadas a la víctima no han tenido secuelas (ver Certificado Médico Legal N.º 38886-VLF), este Tribunal estima que con la finalidad de cumplir con los fines de la pena, y la reinserción del encausado a la sociedad, así como atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la pena impuesta debe ser reducida a diez años de privación de libertad.

De la reparación civil. Tratamiento psicológico para la víctima

5.18. La reparación civil —conforme a los artículos 92 y 93 del Código Penal— busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima y el pago de los daños y perjuicios que se hayan producido como consecuencia del accionar del sujeto activo. En este caso, dicho extremo no fue cuestionado por las partes procesales, y debe mantenerse con lo demás que contiene.

5.19. A su vez, la víctima tiene el derecho de obtener una reparación integral¹¹ por el daño que generó la comisión del delito, que no se limita a la compensación económica impuesta al encausado, sino también comprende necesariamente la recuperación psicológica que pudiese padecer como efecto del hecho delictivo en su agravio. Al respecto, aún podrían existir secuelas en la agraviada de lo suscitado en su agravio. Dicho tratamiento psicológico estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la realizará el juez de ejecución. Aspecto que debe ser integrado a la sentencia de mérito.

DECISIÓN

¹¹ Conforme la legislación interna, el artículo 38 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala: "El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del sector salud. Estos programas deberán incluir a la familia".

La ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N.º 30364, prevé en su artículo 20 lo siguiente: "La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria. [...]"

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene: [...] 2. el tratamiento terapéutico a favor de la víctima. [...]"



Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. DECLARAR, NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la que se condenó a Emiliano Felipe Cutamanca Mehue como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en agravio de María Angélica Huánuco Cocoa; y fijaron en dos mil soles el monto por concepto de reparación civil que pagará a favor de la agraviada, con todo lo demás que al respecto contiene.

II. DECLARAR, HABER NULIDAD en la sentencia del veintitrés de enero de dos mil veinte, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que impuso a Emiliano Felipe Cutamanca Mehue **quince** años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron **diez** años de privación de libertad, la misma que computada desde el 19 de enero de 2019 (conforme notificación de detención) vencerá el 18 de enero de 2029.

III. INTEGRAR a la aludida sentencia y **DISPONER** que la agraviada María Angélica Huánuco Cocoa, reciba tratamiento psicológico adecuado, el mismo que estará a cargo del Ministerio de Salud de la jurisdicción de su domicilio, cuya supervisión la efectuará el juez de ejecución.

IV. DISPONER que se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervino el juez supremo Núñez Julca, por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 599-2020
LIMA**

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

GL/gc